

Juicio No. 10333-2023-01728

**JUEZ PONENTE: HERNANDEZ HIDROBO OLAVO MARCIAL, JUEZ
AUTOR/A: HERNANDEZ HIDROBO OLAVO MARCIAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra,
viernes 13 de octubre del 2023, a las 12h13.

VISTOS: (10333-2023-01728) Por sorteo, ha correspondido la ponencia de la presente causa al doctor Olavo Marcial Hernández Hidrobo, conforme el Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, doctor Farid Estuardo Manosalvas Granja y doctor Edison Fernando Cantos Aguirre, en calidad de Jueces Provinciales, integrantes de este Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

El Tribunal de la Sala Especializada en referencia, tiene competencia para conocer el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, conforme al Art. 86.3, inciso último, de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 4.8 supra; y, habiéndose tramitado sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere influido en su decisión, declara la validez de lo actuado.

SEGUNDO: LEGITIMADOS

Activo

El legitimado activo en la presente causa, es Henry Hernando Pico Pico.

Pasivo

Los legitimados pasivos son magister Romina Alejandra Muñoz Procel, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador; y, doctor Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

TERCERO: ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El accionante Henry Hernando Pico Pico, tanto en su demanda de acción de protección como en la audiencia respectiva, ha manifestado que mediante contrato de servicios ocasionales, en el mes de julio de 2014 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para la Institución



Pública que hoy se denomina Museo Nacional del Ecuador, percibiendo una remuneración unificada de \$ 733,00; bajo esa modalidad en forma ininterrumpida hasta el 18 de abril de 2022 en el Museo y Centro Cultural Ibarra, ubicado en la Sucre 7-21 y Miguel Oviedo de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

En forma sorpresiva mediante Memorando No. MCYP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, con asunto de Notificación de Terminación de Contrato de Servicios Ocasionales de Técnico de Servicios Culturales, dirigido a Henry Hernando Pico Pico, en calidad de Analista de Museo y Centro Cultural Ibarra, la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, en calidad de Directora Ejecutiva de dicha Institución, procede a notificar con la decisión de terminar unilateralmente la relación laboral.

En dicha notificación se toma como base y antecedente únicamente, la cláusula Octava de un contrato ocasional, que se suscribió en el 2018, en la que señala que... "el contrato de servicios ocasionales, por su naturaleza podrá darse por terminado en cualquier momento; y por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo"...; dicho memorando señala expresamente que el Museo Nacional del Ecuador agradece la gestión y da por terminado el contrato de servicios ocasionales hasta el 18 de abril de 2022.

Sin realizar ningún tipo de análisis sobre los servicios prestados por 8 años consecutivos para el empleador inobservando lo señalado en la LOSEP y su reglamento, alegando que por naturaleza del contrato de servicios ocasionales se da por terminado el contrato y a la vez desnaturalizando el mismo al haber mantenido por ocho años bajo el mismo tipo de contratación, haciendo que la necesidad de su contratación y servicios pase a ser permanente por el tiempo.

Respecto del contrato de servicios ocasionales, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que... "la suscripción de contrato de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la unidad de administración de talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin".

En el décimo primer inciso de la misma disposición indica que... "cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes".

En el inciso décimo segundo, en forma clara expresa se señala cuando una necesidad institucional pasa a ser permanente. En este caso dice... "se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma

necesidad, en la respectiva institución pública”.

Finalmente, en el inciso décimo tercero, de la misma disposición legal, dispone que... “la Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”.

El Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es concordante con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público; puesto que es evidente que al sobrepasar el tiempo permitido por la LOSEP y su Reglamento para el contrato de servicios ocasionales, implica que la necesidad es excepcional de contratar personal, se convirtió en necesidad permanente, por lo que la entidad contratante hoy accionada debió planificar y organizar el concurso respectivo de méritos y oposición a fin de entregar el nombramiento definitivo o permanente al ganador del mismo a más si prestaba sus servicios bajo esa modalidad en forma consecutiva por el tiempo indicado, es obvio que contaba la institución accionada con los recursos pertinentes los mismos que servían para seguir cubriendo la remuneración.

La pretensión clara y precisa en el presente caso, es que amparado en el Art. 86.3 de la Constitución de la República, se acepte la acción de protección y en consecuencia de esto se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al trabajo, y el derecho al debido proceso; reconocidos en los Art. 82; 33; y, 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, que se disponga como medida de reparación el reintegro a su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de darse por terminado dicho contrato de servicios ocasionales y se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la terminación del contrato en referencia hasta su reintegro.

Anuncia la prueba a practicarse.

Declara bajo juramento, no haber presentado otra acción de la misma naturaleza.

CUARTO: CONTESTACIONES

De la parte accionada

Por su parte la defensa de la parte accionada, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la parte accionante, manifestando que sus alegaciones carecen de fundamento, por cuanto, el accionante no ha demostrado cual es la vulneración del derecho Constitucional, que se trata de una situación jurídicamente correcta, pues al ser una institución de “reciente creación” no tiene una organización consolidada, y por ende, no se puede establecer partidas con necesidad permanente, también aclara que el accionante no ha trabajado ocho años para la Institución, por cuanto la Institución Museo Nacional del Ecuador fue creada cuatro años atrás, en el año 2018, aclarando que no se trata de una transformación de Instituciones sino la creación de



Museo Nacional del Ecuador en tal sentido no podría el accionante haber trabajado más de ese tiempo con la Institución, acota que las Instituciones de reciente creación están excluidas del mandato de la LOSEP respecto del porcentaje de personas con contrato ocasional, acotando que en la Institución el 87% de servidores tienen contratos ocasionales y que la gestión de talento humano está en proceso de adquirir los manuales correspondientes, por ende, la Institución Pública goza de esa facultad de terminar los contratos ocasionales unilateralmente; por lo que manifiesta que lo que busca la parte accionante es un nombramiento definitivo y acota que en este tipo de acciones no se puede tratar temas de legalidad.

De la Procuraduría General del Estado

El Procurador ha ratificado de la exposición de la Institución accionada y haciendo alusión a varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional refiere que esta acción no es procedente porque no existe vulneración a derecho alguno; dentro de esta acción, el juzgador en virtud del inciso final del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha solicitado de oficio, a la Institución accionada, incorpore al proceso todos y cada uno de los contratos que dicha Institución Museo Nacional del Ecuador ha celebrado con el accionante de esta causa, señor Henry Hernando Pico Pico; así mismo se ha dispuesto remitir oficios al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de obtener la información sobre el historial laboral del accionante, en la reinstalación de la audiencia, se cuenta con la información remitida por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, más la Institución accionada, que ha incorporado el contrato celebrado en el 2018 con el accionante y expresa que en la base de datos de la Institución no consta ningún otro contrato con el accionante, quien manifiesta que en su poder tiene un contrato original de 2019, y alega que la Institución Pública no agrega el referido contrato porque en el mismo se hace alusión al Acuerdo Ministerial No. 001-2019, en el que se expresa que las Instituciones son de reciente creación por dos años, documento que se ha solicitado incorpore el accionante, quien así lo ha hecho y obra del expediente el contrato de 2019.

QUINTO: SENTENCIA SUBIDA EN GRADO

El Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, en sentencia de 4 de septiembre de 2023, a las 11h30, acepta la acción de protección presentada por el accionante Henry Hernando Pico Pico, dejando sin efecto el Memorando No. MYCP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, en el cual se notifica con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales; se ordena que la Institución accionada Museo Nacional del Ecuador, dentro de un plazo de 60 días reintegre al accionante a su cargo de Técnico en Gestión Cultural, en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la terminación de su contrato, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición respectivo, en el cual podrá participar abiertamente el hoy accionante, no se dispone que se cancele las remuneraciones dejadas de percibir, de lo que él accionante y los accionados han interpuesto recurso de apelación.

SEXTO: DE LA APELACIÓN

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, pág. 354; Editorial Temis S.A., Bogotá -Colombia, respecto de la apelación, dice: "La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior".

Por su parte, Gian Antonio Micheli, en su obra Los Actos Procesales y los Medios de Impugnación, pág. 125, Editorial Leyer, Bogotá Colombia, sobre este mismo tema, dice: "La apelación es el medio de impugnación mediante el cual se puede hacer valer cualquier vicio de la sentencia...La función de la apelación es, pues, la de abrir una nueva fase procesal del mismo juicio, en el cual puede continuar el proceso precedente y en la que se ve de nuevo cuanto el juez ha decidido...tiene de ordinario el efecto de suspender la eficacia de la sentencia de primer grado...".

El recurso de apelación, es un medio de impugnación ordinario del cual pueden hacer uso los sujetos procesales en general, y en especial aquel que se siente perjudicado, con la resolución del juez o tribunal de instancia, a efecto que sea revisada en su integridad por un juez o tribunal de "alzada", para determinar posibles errores y entonces, según el caso, revocar, reformar o confirmar el fallo del inferior, a más de dar mayor seguridad y conformidad a los sujetos procesales involucrados, y en consecuencia, no quede duda respecto de la decisión.

El derecho a recurrir, es una garantía constitucional que forma parte del derecho a la defensa, que, a su vez, integra el conjunto de derechos del debido proceso, conforme al Art. 76.7.m) de la Constitución de la República, en relación con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé el derecho a recurrir en materia de garantías jurisdiccionales.

También este derecho de recurrir, se halla regulado en el Art. 8.2.h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dice, "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

SÉPTIMO: DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Juan Montaña Pinto, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, de la Corte Constitucional para el periodo de transición, Imprenta V y M Gráficas, Quito 2012, pág. 18, respecto a las garantías jurisdiccionales, dice: "...Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. Y en cuanto tales son un conjunto de instrumentos procesales que - dentro del sistema jurídico estatal - cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales".

Es decir, las garantías jurisdiccionales, dentro de los Estados modernos y democracias



constitucionales y más aún como en el caso nuestro, que es un Estado constitucional de derechos y justicia, constituyen un instrumento esencial para efectivizar directamente la tutela de los derechos consagrados en la Constitución; en otras palabras, cuando de una u otra forma un derecho constitucional es vulnerado, entonces debe recurrirse a las garantías jurisdiccionales como medio expedito para reclamar la tutela efectiva del derecho lesionado.

A más de ello, se denominan también garantías jurisdiccionales, por cuanto se la ejerce a través de los funcionarios (jueces) investidos de jurisdicción; pues, así establecen los Arts. 86.3 de la Constitución de la República y 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme al Art. 6 supra, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que han sido vulnerados; también la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados.

OCTAVO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Ahora bien, conforme los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección como garantía jurisdiccional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales, mismas que se interpondrán cuando dichos derechos hayan sido vulnerados.

De la finalidad y objeto de las garantías jurisdiccionales, establecidos en las disposiciones constitucional y legal invocadas, se desprende entonces, que, para la procedencia de la acción de protección como garantía jurisdiccional, hay que observar si en efecto, se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por la accionante.

La Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, resolvió con carácter general y vinculante: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; señalándose además: "..., esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el Art. 40 de la LOGJCC, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria.

El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la

-4-
Cochabamba

-4-

vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas.

Que, los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede....

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 1000-12-EP, manifestó: "... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas".

Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del Art. 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública".

En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo, los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria.

Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. En este contexto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.0 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, señaló que: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías...



Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito”

NOVENO: DEL ACTO QUE SE DICE VULNERA DERECHOS

De la demanda de acción de protección y lo manifestado en la audiencia respectiva por el accionante, se tiene que el acto con el que se dice vulnera sus derechos constitucionales, es el Memorando No. MCYP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, suscrito por la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, que en forma unilateral y sin mediar justificación, da por terminado los servicios ocasionales en calidad de Técnico de Servicios Culturales, en el Museo Nacional del Ecuador, bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 4, Grado 6 de Nivel Operativo de la escala de remuneración, luego de haber trabajado para la Institución aproximadamente 8 años, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, así como se desprende del historial laboral del IESS.

DÉCIMO: LA PRUEBA

Respecto de la prueba, Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, Segunda Edición, 1998, pág. 529, respecto a la prueba, dice: “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa”.

Jorge Cardoso Isaza, en su obra Pruebas Judiciales, Editorial Temis, Bogotá Colombia, Segunda edición, pág. 5, respecto a la prueba, dice: “En sentido general se entiende que probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra usar medios habitualmente considerados como aptos, idóneos y suficientes”.

Es decir, probar no es otra cosa que demostrar lo aseverado o afirmado ya sea en la acusación o defensa, demanda o contestación a la misma, según el caso y materia que se trate, en otras palabras, es justificar lo que se dice o tiene por cierto en las alegaciones que cada uno hace dentro de la audiencia respectiva; al respecto, nuestro sistema procesal y por ende el probatorio, es claro en indicar las clases de pruebas de las cuales los sujetos procesales pueden hacer uso en el afán de demostrar sus pretensiones.

Prueba documental del accionante

De fs. 2 a 4 vta., consta el contrato de servicios ocasionales No. MUNA-2018-29, de 1 de diciembre de 2018, suscrito entre la Directora del Museo Nuclear- MUNA, legalmente representado por la magister Ivett Katherine Celi Piedra, en base al Acuerdo Ministerial DM-

-5-
Circulo

-5-

2018-188, en calidad de contratante y el compareciente Henry Hernando Pico Pico, en calidad de contratado.

De fs. 1, consta el Memorando No. MCYP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, con asunto de Notificación de Terminación de Contrato de Servicios Ocasionales Técnico de Servicios Culturales, dirigido a Henry Hernando Pico Pico, en calidad de Analista de Museo y Centro Cultural Ibarra, suscrito por la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, procede a notificar con la decisión de terminar unilateralmente la relación laboral.

De fs. 135 a 137 vta., consta el contrato de servicios ocasionales No. MUNA-2019-0026, de 1 de enero de 2019, suscrito entre la Directora del Museo Nuclear- MUNA, legalmente representado por la magister Ivett Katherine Celi Piedra, en base al Acuerdo Ministerial DM-2018-188, en calidad de contratante y el compareciente Henry Hernando Pico Pico, en calidad de contratado.

A fs. 129, consta el Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del afiliado Henry Hernando Pico Pico.

De fs. 35 a 36, consta el Acuerdo Ministerial No. DM-2018-170 del Ministerio de Cultura y Patrimonio de 17 de septiembre de 2018, que en su parte pertinente indica que "Declarar como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, con sus respectivas series".

DÉCIMO PRIMERO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA

No todo acto u omisión puede constituir violación de derechos, porque esto dependerá de las circunstancias y condiciones propias en que tienen lugar los mismos; por ello, entonces, corresponde analizar, lo que en el caso que nos ocupa, el accionante Henry Hernando Pico Pico, dice tanto en su libelo inicial como en la audiencia de primera instancia, esto es, que desde el mes de julio de 2014, hasta el 18 de abril de 2022, es decir por el lapso de ocho años, prestó sus servicios lícitos y personales en forma ininterrumpida en el Museo Nacional del Ecuador (MUNA), en esta ciudad de Ibarra, mediante la suscripción de contratos de servicios ocasionales, bajo el grupo ocupacional servidor público 4, grado 6 del Nivel Operativo, en calidad de Técnico de Servicios Culturales, en la Unidad de Gestión de Reservas, Fondos y Depósitos; que el último contrato de servicios ocasionales que suscribió fue en el 2019; no obstante, mediante Memorando No. MCYP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, suscrito por la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, en forma unilateral y sin mediar justificación, da por terminado sus servicios.

En tanto, la Entidad accionada dice que al legitimado activo no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional, puesto que los actos administrativos elaborados por el Museo



Nacional del Ecuador (MUNA), cuentan con suficiente motivación, es claro en cuanto el por qué se le notificó con la terminación de su contrato ocasional o lo que es lo mismo con el cese de sus funciones por cuanto no existió vulneración como lo ha manifestado el accionante.

Bien, siendo esta la pretensión del accionante y contestación de la entidad accionada, corresponde analizar si en efecto con los actos administrativos del accionado se le vulneró o no los derechos constitucionales del accionante.

Lo cierto es que, cualquiera que sea el motivo o circunstancia para dar por terminado un contrato ocasional, o un nombramiento provisional, o lo que es lo mismo, para cesar las funciones a un servidor público con contrato ocasional, tiene que hacérselo necesariamente observando lo que al respecto dispone tanto la Ley Orgánica del Servicio Público como su Reglamento, porque, caso contrario, implicaría que a pretexto de cualquier causa o motivo, se haría tabla rasa de las disposiciones legales, lo que a su vez, conllevaría a una anarquía jurídica; pues, un decreto, acuerdo, resolución, memorando, oficio, o cualquier otro acto administrativo, no puede pasar por alto la norma, es decir, puede dictárselos, pero, observando y respetando el ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo que dice la norma, porque, solo así no se vulnerarían derechos de ninguna índole o naturaleza.

Ahora bien, se tiene que el hoy accionante, ha sido contratado como Técnico en Gestión Cultural, bajo el grupo ocupacional del servicio público 4, grado 6 del nivel operativo, de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, conforme consta en la cláusula segunda, que refiere al objeto, de acuerdo al contrato de servicios ocasionales No. MUNA-2018-029, de 1 de diciembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, suscrito por la Mgs. Ivett Celi Piedra, Directora del Museo Nuclear (MUNA), con partida presupuestaria No. 510510, conforme la cláusula Quinta del contrato, que refiere a la remuneración, disponiendo que el Museo Nuclear (MUNA) pagará a Henry Hernando Pico, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la cantidad de 733.00 dólares que corresponde a la remuneración mensual unificada del Servidor Público de Apoyo 4, grado 6 del Nivel Operativo; fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos en los grados establecidos en la escala de remuneraciones mensuales unificadas emitida por el Ministerio del Trabajo.

Posteriormente existe otro contrato de servicios ocasionales No. MUNA-2019-0026 de 1 de enero, al 28 de febrero de 2019, suscrito por la Mgs. Ivett Celi Piedra, Directora del Museo Nuclear (MUNA), con cargo a la partida presupuestaria indicada, perteneciente al grupo No. 51, conforme la cláusula Quinta del contrato, que refiere a la remuneración, disponiendo que el Museo Nuclear (MUNA) pagará a Henry Hernando Pico, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la cantidad de 733.00 dólares que corresponde a la remuneración mensual unificada del Servidor Público de Apoyo 4, grado 6 del Nivel Operativo; fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos en los grados establecidos en la escala de remuneraciones mensuales unificadas emitida por el Ministerio del Trabajo, la contratante deberá cancelar todos los beneficios que recibe el personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y los Aportes al Seguro Social obligatorio.

-6-
fois

-6-

Finalmente podemos mencionar que en el último contrato de servicio ocasionales, en la cláusula Cuarta, el hoy accionante presta sus servicios conforme la cláusula segunda de este contrato, en el Museo Nacional del Ecuador, en la provincia de Imbabura, ciudad de Ibarra, cumplirá con la jornada ordinaria del trabajo de ocho horas diarias efectivas y continuas, en el horario que establece el Museo Nacional del Ecuador de acuerdo a las necesidades y actividades institucionales, sin perjuicio de que el mismo se vea modificado e incluso adicionado por motivos debidamente justificados y autorizados.

No obstante, lo indicado en los párrafos precedentes, conforme el historial del tiempo de trabajo por Empresa, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que obra a fs. 129, se tiene que el hoy accionante prestó sus servicios en el Ministerio de Cultura y Patrimonio desde el 2014, hasta el 2018, y, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2018-170, del Ministerio de Cultura y Patrimonio, emitido el 17 de septiembre de 2018, que obra a fs. 35 a 36, en su Art. 1 del Acuerdo indica: "Declarar como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, con sus respectivas sedes, a las siguientes unidades administrativas"; Museo Nacional del Ecuador MUNA, con su domicilio en la ciudad de Quito y con sus respectivas sedes provinciales, en Ibarra: Museo y Centro Cultural Ibarra.

Es decir, dentro del Museo Nacional del Ecuador, existen diferentes sedes declaradas a través del Acuerdo Ministerial No. DM-2018-170 del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el cual indica que el Museo contará con diferentes sedes en diferentes provincias, y, en Ibarra se denominaría Museo y Centro Cultural Ibarra.

Sin embargo, aunque se considerara que Henry Pico ha prestado sus servicios dentro de la Institución desde el 2018, hasta 2022, en la modalidad de contratos de servicios ocasionales, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, y desde el 1 de enero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2019; sin embargo, mediante memorando No. MCYP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, suscrito por la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, en forma unilateral y sin mediar justificación, se le da por terminado sus servicios; es decir, si bien el último contrato tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2019, no significa que sus servicios fueron prestados hasta esa fecha, sino hasta la fecha del memorando a través del cual se le cesó en sus funciones, es decir, que prestó sus servicios desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 18 de abril de 2022, esto es por cuatro años ininterrumpidos, esto es, como ya se indicó en líneas anteriores sin considerar el tiempo de servicios prestados desde el 2014.

Respecto del contrato de servicios ocasionales, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; en el caso sub júdice, vemos que el hoy accionante, prestó sus servicios de manera ininterrumpida desde 2018, hasta el 2022, lo que implica que no obstante



haberlo hecho bajo la modalidad de contrato ocasional, se reitera que la Institución nominadora, tenía la obligación ineludible de observar lo previsto en el Art. 58 de la Ley referida, en cuanto a que por el tiempo de servicios prestados en la misma Institución, significa que la circunstancia excepcional del contrato cambió a necesidad institucional permanente, y por lo mismo, se debió proceder conforme a esta disposición legal, que refiere a la realización del concurso de méritos y oposición.

Por su parte, el primer inciso del Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en términos generales, coincide con la disposición del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con el agregado o aclaración en su segundo inciso, que el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la ley; que una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley en referencia.

En su inciso tercero, nos dice que se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta doce meses adicionales; que superado este plazo ya no se podrá contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente.

En el inciso cuarto, se dice que cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el Art. 58 de la Ley de la materia, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición.

Es por ello que, pueden ser consideradas necesidades institucionales permanentes, que generen una obligación de la Unidad de Talento Humano, para apresurar el proceso de instaurar el puesto a ser ocupado agotando el concurso de méritos y oposición.

Sobre el tema, en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, de la Corte Constitucional, se dispone la modulación del Art. 143 del Reglamento a la Ley del Servicio Público, en cuanto a que por ejemplo, el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución.

Continúa indicando que se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional.

-7-

En consecuencia, vemos que este es el marco jurídico sobre el cual tiene que obligatoriamente regirse el sistema de contratación de servicios ocasionales dentro del sector público.

En suma, vemos que el accionante Henry Hernando Pico Pico, ha prestado sus servicios en el Museo y Centro Cultural Ibarra, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en calidad de Técnico de Servicios Culturales, en el Museo Nacional del Ecuador, bajo el grupo ocupacional Servidor Público 4, Grado 6 de Nivel Operativo, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018; y, desde el 1 de enero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2019, financiado con gasto corriente referentes al subsistema de planificación, selección, capacitación y evaluación del desempeño de talento humano; mediante el cual, Henry Pico desempeñó la función de Técnico de Servicios Culturales, grupo ocupacional Servidor Público 4, en base a las certificaciones presupuestarias de recursos; reiterando en suma, que solo con los dos últimos contratos ha prestado sus servicios por más de dos años consecutivos, es decir, sobrepasando el máximo de tiempo permitido por la Ley del Servicio Público y su Reglamento, lo que equivale a que el Ente nominador, estaba obligado a convocar al concurso público de méritos y oposición, con lo cual, el hoy accionante estaba garantizada por ley a permanecer en sus funciones hasta que se poseione el ganador de dicho concurso.

En otras palabras, el solo hecho que el hoy accionante haya prestado sus servicios a favor de del Museo y Centro Cultural Ibarra, bajo la modalidad de contratos ocasionales desde diciembre de 2018, hasta abril de 2022, es decir, por cuatro años cuatro meses, significa que el requerimiento de los servicios del accionante se tornó en necesidad permanente, lo que indefectiblemente significa que el Ente nominador tenía la obligación en coordinación con las otras Entidades Públicas como es el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Finanzas, organizar y planificar el concurso público de méritos y oposición, sin que el hecho que en casi todos ellos consta como objeto de sus servicios el de Técnico de Servicios Culturales.

De los derechos que se dicen vulnerados

Los derechos constitucionales que el accionante Henry Hernando Pico Pico, en su libelo inicial, dice que se le han vulnerado son: derecho al trabajo, previsto en los Arts. 33, 325; a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82; y, a la falta de motivación, previsto en el Art. 76.7.1), de la Constitución de la República.

Veamos, entonces, si en efecto se han vulnerado o no dichos derechos constitucionales, así:

El derecho al trabajo

Uno de los derechos que el accionante ha manifestado se le ha vulnerado, es al trabajo.

Al respecto, el Art. 33 de la Constitución de la República, dispone que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; que el Estado garantizará a los trabajadores el pleno respeto a su dignidad, vida decorosa y remuneraciones justas.



Por su parte, el Art. 325 supra, dispone que el Estado garantizará el derecho al trabajo; que se reconocen todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro de la causa No. 1000-12-EP, señala: “Del artículo 33 de la Constitución de la República, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana...”.

La misma Corte Constitucional, en Sentencia 016-16-SEP-CC, Caso 2014-12-EP, 13/01/16, dice: “...El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.”

En Sentencia 016-13-SEP-CC, Caso 1000-12-EP), indica que: “El derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos”.

En este sentido, respecto al derecho al trabajo, vemos que al habersele cesado en sus funciones al hoy accionante Henry Hernando Pico Pico, de forma unilateral por parte del Ente Nominador, basado en el contrato, pero sin considerar las disposiciones legales pertinentes tanto de la Ley del Servicio Público, como de su Reglamento, se aprecia la decisión de dar por terminada la relación laboral, y constatado que ha sido el hecho de haber dado por terminado el contrato ocasional, en vista que su contrato fenece el 18 de abril de 2022, puesto que, al haber sobrepasado el tiempo máximo permitido por la normativa para que el servidor preste sus servicios bajo esta modalidad, era obligación, entonces, del Ente nominador por haberse convertido la prestación de servicios en necesidad permanente, convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, y siendo que en el caso, se cumple, es evidente entonces, que se vulnera este derecho al trabajo, por la sencilla razón de que la partida presupuestaria al cargo que el hoy accionante ocupaba se convirtió en necesidad permanente, en cuyo plazo que hubiera decurrido, la accionante gozaba de estabilidad temporal, es decir, hasta que haya el ganador del concurso público, y porque, además, al habersele cesado en sus funciones, se ha quedado sin trabajo y consecuentemente, sin su sustento y el de su familia por el hecho de

haber dejado de percibir su remuneración correspondiente.

A la seguridad jurídica

Otro de los derechos que el accionante, ha indicado que le han vulnerado con la finalización del contrato ocasional, o lo que es lo mismo, con la cesación de sus funciones, es el de la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; pues, este derecho tiene su razón de ser, por cuanto es la base fundamental para la normal convivencia y desarrollo dentro de una sociedad civilizada, contribuyendo a la armonía y paz social dentro de un Estado democrático y constitucional de derechos y justicia; pues, cómo podríamos asegurar lo indicado si no se observa en primer lugar la norma que regula la estructura del Estado como es la Constitución de la República, que conforme nuestro ordenamiento jurídico y según la pirámide de Kelsen está en la cima de toda la normativa que regula el Estado.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 131-16-SEP-CC, señala: "...Por tanto, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de sustancial importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, puesto que destaca la supremacía constitucional y además otorga confianza a la ciudadanía de que el actuar público respetará lo dispuesto en el ordenamiento jurídico....Por lo expuesto, la seguridad jurídica, además de ser un derecho, se constituye en una obligación de todas las autoridades públicas, las cuales deberán garantizarlo a través del respeto a los derechos constitucionales y a la aplicación de la normativa jurídica que rige a cada caso concreto...".

Al respecto, si bien el Art. 228 de la Constitución de la República, dispone que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de los servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora; esto sin embargo, no implica, a que los contratos ocasionales previstos en la ley, puedan ser finalizados de manera arbitraria y caprichosa por parte del Ente nominador conforme se observa en el caso que nos ocupa.

En el caso in examine, vemos que se suscriben contratos de servicios ocasionales sucesivos, respectivamente, en el periodo comprendido desde diciembre de 2018, hasta abril de 2022, es decir, un lapso de cuatro años cuatro meses consecutivos o ininterrumpidos, reiterando en lo indicado en los párrafos precedentes en cuanto a no considerar el tiempo de servicios prestados desde el 2014 hasta el 2018, lo que significa que la necesidad institucional se convirtió en permanente, y por lo mismo, el servidor público, tenía derecho a seguir prestando sus servicios, hasta que la Unidad Administrativa correspondiente del Museo y Centro Cultural Ibarra, cree el puesto y sea llenado a través del respectivo concurso de méritos y oposición, para lo cual debió prever los recursos previa planificación y coordinación con las



demás Carteras de Estado, en el cual, bien pudo participar el servidor en mención; entonces, es evidente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, por la sencilla razón de no observar las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, en lo relacionado al contrato ocasional; pues, su inobservancia al ordenamiento jurídico constituye la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

El derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

Finalmente, el otro derecho que el accionante ha indicado se le ha vulnerado, es al debido proceso, en la garantía a la motivación; al respecto se hace el siguiente análisis:

Decíamos que el derecho al debido proceso, es un derecho muy amplio, comprendido en las disposiciones de los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República, aunque el contenido de la última disposición constitucional, refiere exclusivamente a materia penal; sin embargo, el debido proceso, decíamos también, es todo un conjunto o conglomerado de derechos y garantías que tienen que ser observados dentro de un proceso o trámite de la índole que fuere, esto es, judicial, administrativo o de otra naturaleza, que tiene que observarse desde el inicio mismo hasta su conclusión.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 270-15-SEP-CC, expone: "...En este sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión...".

Por su parte, el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Es decir, la motivación de las resoluciones es una garantía que se encuentra dentro del derecho al debido proceso, garantía que reviste mucha importancia, por cuanto, a través de la motivación, se da las explicaciones o razonamientos lógicos y necesarios del porqué de la resolución; en otras palabras, son los justificativos que se dan para haber llegado a dicha resolución; así entonces, la parte interesada de dicha resolución podrá conocer los motivos de la misma y en ese sentido ejercerá el derecho a la defensa, impugnando la totalidad o parte de la resolución que está en desacuerdo, o inclusive estar de acuerdo con dicha resolución.

Al respecto, Hermes Sarango Aguirre, en su obra *El debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales*, Editorial Ecuador, Primera Edición, Quito, 2013, pág. 179, cita a varios autores, entre ellos a Fernando de la Rúa, para quien "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su

-9-
Nere

-9-

decisión”.

El autor citado, en su obra indicada, pág. 179, cita a su vez a Fernando de la Rúa, para quien “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.

En el caso que nos ocupa, vemos que al accionante se le cesó en sus funciones a través del Memorando No. MCYP-MUNA-2022-0548-M, de 18 de abril de 2022, suscrito por la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, en forma unilateral y sin mediar justificación alguna, más que la invocación en dicho memorando de los Arts. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Arts.145 y 146 de su Reglamento, que relacionan a los contratos ocasionales en cuanto a que “por su naturaleza podrá darse por terminado en cualquier momento; y por terminación unilateral del contrato por parte de la Autoridad Nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo”; es decir, que el memorando referido no contiene ningún grado de motivación, por la sencilla razón de no argumentar o justificar la razón de la cesación de las funciones del hoy accionante.

Por otro lado, se infiere que se da por terminado los servicios del accionante por parte de la Institución accionada, quien se basa única y exclusivamente en la cláusula Octava del contrato, pero, sin considerar todo lo que se ha analizado a lo largo de la presente resolución, esto es, que conforme el Art. 58 de la ley Orgánica del Servicio Público y Art. 143 de su Reglamento, se dispone que el plazo máximo por el cual puede durar un contrato de servicios ocasionales, conforme también, a la interpretación que hace la Corte Constitucional al Art. 143 del Reglamento a la Ley del Servicio Público, que en concreto, es de dos años; que en el caso, el accionante prestó sus servicios desde el 2018, es decir por 4 años, 4 meses, por lo que, dicha terminación es inmotivada, pues, no se observa informe técnico alguno que justifique estas particularidades o circunstancias, con las cuales podría haberse dicho que la terminación del contrato es motivada; recalcando entonces, que basarse en una cláusula de un contrato, no es suficiente, por las circunstancias reales de haber prestado sus servicios 4 años, 4 meses ininterrumpidos; es decir, rebasando el tiempo permitido por la ley, por lo que, sí se observa la vulneración al derecho a la motivación.

En suma, es importante destacar que el hoy accionante Henry Hernando Pico Pico, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, en primera ocasión en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, desde julio de 2014, hasta noviembre de 2018, e inmediatamente es decir desde diciembre de 2018, hasta abril de 2022, ha mantenido una relación laboral con el Museo Nacional del Ecuador; por lo que coincide con el año de creación de la Institución, es por ello que se observa claramente la relación jurídica contractual existente entre el hoy accionante Henry Hernando Pico Pico, y el Museo Nacional del Ecuador, desde diciembre de 2018, hasta abril de 2022, es decir alrededor de cuatro años cuatro meses.

DÉCIMO SEGUNDO: RESOLUCIÓN



Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, sin ser necesario otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, negando el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Museo y Centro Cultural Ibarra, y aceptando el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante Henry Hernando Pico Pico, ratifica la sentencia subida en grado, en cuanto acepta la presente acción de protección, en razón de haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en la garantía de la motivación, previstos en los Arts. 33, 82, 76.7. 1) respectivamente, de la Constitución de la República, modificándose en lo relacionado a que se manda a pagar las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de la cesación de sus funciones, por lo que, en conformidad al Art.19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que proceda con la respectiva liquidación de las remuneraciones dejadas de percibir. Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. **Notifíquese.**

HERNANDEZ HIDROBO OLAVO MARCIAL

JUEZ(PONENTE)

CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO

JUEZ

MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
EDISON MARCIAL
HERNANDEZ
BARRIOS AGUIRRE
C = EC
L = IBARRA
CI
0601289089

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FARID
ESTUARDO
MANOSALVAS
GRANJA
C = EC
L = IBARRA
CI
1001535168

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
EDISON
FERNANDO
CANTOS AGUIRRE
C = EC
L = IBARRA
CI
0601809049

FUNCIÓN JUDICIAL



215201388-DFE

En Ibarra, lunes dieciséis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el correo electrónico pheasesorlegal@yahoo.com, phuaca@pge.gob.ec, ddlatorr@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, carlosc64@hotmail.com, roberto.viscarra@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, www@pge.gob.ec. DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.0201712379 correo electrónico lawyerviscarra@gmail.com. del Dr./Ab. ROBERTO CARLOS VISCARRA TORRES; PICO PICO HENRY HERNANDO en el casillero electrónico No.1003328547 correo electrónico stalynhidalgo@gmail.com, hp2412@yahoo.es. del Dr./Ab. STALYN ANDRÉS HIDALGO CARLOSAMA; ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL (DIRECTORA EJECUTIVA DEL MUSEO NACIONAL DEL ECUADOR) en el correo electrónico rmunoz.muna@culturaypatrimonio.gob.ec, rmunoz.muna@culturaypatrimonio.gob.ec, gomezabogados@outlook.com. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL (DIRECTORA EJECUTIVA DEL MUSEO NACIONAL DEL ECUADOR) en el casillero electrónico No.1751865880 correo electrónico gomezabogados@outlook.com. del Dr./Ab. NUBIA NATHALY GOMEZ LOPEZ; Certifico:

ITAS BERNAL OLGA JOSEFINA

SECRETARIO RELATOR

CERTIFICO: Que la copia de la Sentencia que antecede en 10 fojas útiles, *dictada en segunda instancia, firmada electrónicamente como consta en el presente documento, es fiel de su original, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. (Art. 14 Ley de Comercio Electrónico)*

Ibarra, 30 de octubre del 2023

Msc. Elizabeth Mayra Palacios Chamorro
SECRETARIA RELATORA



